

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WILLIAM PANTOJA COLÓN

Demandante Apelante

v.

CARIBBEAN LUMBER &
HARDWARE, INC., *ET ALS.*

Demandados Apelados

KLAN202100789

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03249
Sala: 801

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros el señor William Pantoja Colón (Sr. Pantoja o apelante) y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 3 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia. En la referida Sentencia, el foro primario desestimó al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil el pleito incoado en contra de National Lumber & Hardware (National o apelada) por daños y perjuicios. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

El caso ante nuestra consideración inició por una reclamación de un incidente ocurrido en la tienda de National ubicada en el área de Santurce, en el municipio de San Juan. El Sr. Pantoja alegó que un guardia de seguridad, empleado de la compañía Diamond Security (codemandada) contratada por la apelada, le acusó erróneamente de apropiarse ilegalmente de mercancía de la tienda. Como consecuencia

de ese suceso, el Sr. Pantoja alegó que, al requerirle regresar a la tienda y al ser detenido ilegalmente, sufrió daños a su reputación, y que el estrés y la vergüenza provocada por el evento, ocasionaron que tuviera que recibir atención médica. En consecuencia, solicitó ser indemnizado por los perjuicios sufridos. Con relación a Diamond Security, el Tribunal de Primera Instancia había previamente emitido una Sentencia Parcial desestimando las causas de acción en su contra por prescripción.

Así las cosas, el foro primario celebró una Vista en su fondo. Una vez las partes sometieron su caso, la apelada solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, conforme a la Regla 39.2 (c), *supra*. Posteriormente, luego de evaluar la evidencia ante su consideración y la solicitud de la apelada, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia aquí recurrida, en la que, luego de hacer sus determinaciones de hechos, en derecho concluyó que procedía desestimar el pleito por insuficiencia de la prueba.

Inconforme con el dictamen, el Sr. Pantoja presentó este recurso de apelación señalando que el foro primario erró en su apreciación de la prueba, sus determinaciones de hecho y sus conclusiones de derecho. Además, alega que erró el referido tribunal al desestimar su reclamación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Oportunamente, National presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver este recurso.

La Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, reglamenta la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011). Conforme a esta disposición, el Tribunal de Primera Instancia—luego de la presentación

de prueba por parte del demandante— está autorizado a aquilatarla y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia desfilada ante sí. En caso de que existan dudas sobre la controversia, el tribunal le debe requerir al demandado que presente su caso. *Rivera Figueroa*, 180 DPR a la pág. 916.

Ante este escenario, la decisión del tribunal dependerá de la apreciación de la evidencia presentada. En ese sentido, se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. No obstante, los tribunales están llamados a ser cautelosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*, debido a que representa el final de la reclamación de un demandante y de su derecho a su día en corte. *Id.* Lo anterior se debe a que la propia regla establece que una sentencia dictada bajo estos parámetros constituye una adjudicación en los méritos.

La regla general en el campo de la responsabilidad en nuestra jurisdicción es que “aquel que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Código Civil de 1930, Artículo 1802, 31 LPRA ant. sec. 5141 (código vigente en la fecha de los hechos en controversia). Así, todo perjuicio, material o moral, da lugar a la reparación si concurren los tres requisitos o elementos que establece el artículo citado: (1) que haya un daño real; (2) que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) que el acto u omisión sea culposo o negligente. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170 (2008). Sobre el concepto de la culpa o negligencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que es la falta del debido cuidado, que consiste en no anticipar ni prever las consecuencias

racionales de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Consiste en la omisión de la diligencia exigible que podría evitar el resultado dañoso. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1 (2002).

Con respecto a la responsabilidad exigida a los establecimientos comerciales, se ha señalado que, cuando un negocio mantiene abierto al público un establecimiento con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, este tiene el deber de mantener el establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 570 (2001).

Por otro lado, el Artículo 1803, 31 LPRA ant. sec. 5142, establece, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Pero, para que surja la obligación que emana del Artículo 1803, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 505 (1991); *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 127 (1976).

Con relación a la detención ilegal, nuestro ordenamiento jurídico establece una causa de acción en daños y perjuicios por este tipo de restricción de la libertad, en el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Lo anterior implica el acto de restringir de manera ilegal a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. *Ayala v. San Juan Racing, Corp.*, 112 DPR 804, 813 (1982). Por consiguiente, lo que persigue este artículo es proteger el derecho de libertad de los individuos, por lo que no se requiere que la persona perjudicada sea arrestada o encarcelada para que se configure. Tampoco requiere el uso

de fuerza, ni que el perjudicado ofrezca resistencia violenta. *Castro Cotto v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650, 655-656 (2003). La duración de la detención únicamente afecta el alcance de los daños y perjuicios sufridos, ya que por más mínima que sea la detención ilegal, da derecho a una causa de acción. *Id.*

Ahora bien, para que se configure la acción de detención ilegal, debe ocurrir lo siguiente: (1) restricción intencional de la libertad de movimiento de una persona; (2) que la persona detenida esté consciente de la detención y no haya consentido a ella; y (3) que la detención haya causado daños. *Id.*, citando a *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 87 DPR 30 (1962). Corresponde al tribunal evaluar los criterios de razonabilidad, a tenor con las circunstancias particulares de cada caso, para determinar la aplicabilidad de esta causa de acción. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services*, 133 DPR 263, 271-272 (1993).

En consecuencia, corresponde al tribunal analizar la actuación de la parte demandada considerando factores: (1) el demandado, su edad, preparación intelectual, condiciones morales y sus experiencias previas; (2) el detenido, incluso su edad, apariencia y comportamiento; conocimiento que en la fecha de los hechos tuviera el demandado de la persona del detenido y aquellos que con él se relacionaban, y (3) la conducta sospechosa, incluso la gravedad del delito que ello pudiera implicar, el lugar, la ocasión y la frecuencia de dicha conducta. *Id.* a la pág. 271.

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que erró el foro primario al apreciar la prueba y al hacer sus determinaciones de hechos al aquilatar la evidencia que tuvo ante su consideración. En cuanto a la apreciación, valoración y manejo de la prueba que le es

presentada al tribunal, la norma vigente establece que, ante la ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, dicha apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). En tal sentido, este Tribunal queda obligado a prestar la debida consideración a la apreciación de los hechos y a la prueba efectuada por el juzgador, que es el foro más idóneo para llevar a cabo dicha función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Ello incluso cuando, según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio disímil con la misma prueba. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

El Tribunal Supremo ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Tribunal de Primera Instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su comportamiento. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826 (1972).

Luego de examinar la totalidad del expediente, incluyendo la prueba admitida en la vista en su fondo, concluimos que no existe evidencia material que nos obligue a cambiar las determinaciones de hechos a las que arribó el Tribunal de Primera Instancia, ni a realizar determinaciones adicionales que varíen el resultado del caso de epígrafe. Además, resolvemos que la Sentencia apelada no contiene errores en la aplicación del derecho pertinente que nos requiera rectificarla. Es decir, que, examinado el expediente de modo integral, no se advierte prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro apelado que comporte abuso de discreción y que nos obligue a variar el dictamen objeto del recurso. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Lo cierto es que, tal como adjudicó el Tribunal de Primera Instancia, el apelante no presentó prueba para sostener sus alegaciones. De su testimonio surge claramente que no hubo tal restricción de su libertad por parte de los empleados de National y así aprecia en la grabación de los hechos. El Sr. Pantoja se retiró de la tienda en el momento en que eligió hacerlo. En ese sentido, se demuestra que mientras estuvo en la tienda no estaba detenido en contra de su voluntad. Además, el apelante aclaró que luego de que él mostrara la evidencia del pago de los artículos, ningún empleado de National ni el guardia de seguridad le hicieron alguna solicitud, ni le indicaron que permaneciera en las inmediaciones.

En consecuencia, el foro primario tampoco cometió el segundo error señalado; la evidencia presentada por el Sr. Pantoja ante el tribunal no fue suficiente para probar sus alegaciones. No se cumplieron con los elementos del Artículo 1803 del Código Civil de 1930, *supra*,

para imputar a la apelada responsabilidad vicaria y así sostener el nexo causal entre los hechos y los alegados daños sufridos por el apelante. Por consiguiente, confirmamos la Sentencia apelada que desestimó el pleito conforme a la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres, disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WILLIAM PANTOJA
COLÓN

Demandante-Apelante

v.

CARIBBEAN LUMBER
& HARDWARE, INC., ET
ALS

Demandados-Apelados

KLAN202100789

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03249

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RAMOS TORRES

Con mucho respeto disiento enérgicamente de la postura mayoritaria.

Considero que de las propias determinaciones de hechos formulados por el tribunal revisado surgen diáfananamente hechos que dan margen a una acción de daños contra la parte recurrida. En fin, como dice el proverbio pueblerino “hay silencios que gritan”.

Por los fundamentos antes expuestos, revocaría la sentencia y ordenaría al tribunal *a quo* a fijar la correspondiente indemnización.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

MISAEAL RAMOS TORRES
JUEZ DE APELACIONES